



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 415-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del trece de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-3356-2014 de las catorce horas quince minutos del tres de septiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3811 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de julio del dos mil catorce, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión conforme a la ley 2248 artículo inciso a), reconociendo un tiempo de servicio de 30 años 8 meses al 31 de diciembre de 1988, con un porcentaje del 39,20% por la postergación de su retiro durante 7 años, fijando una mensualidad de ¢42.864,00. Todo con un rige a partir del 03 de marzo de 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3356-2014 de las catorce horas quince minutos del tres de septiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la revisión del derecho jubilatorio en virtud de que la gestionante no demuestra a través de las certificaciones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública mayor tiempo de servicio y por ende no le genera ningún beneficio en su derecho jubilatorio. Así también señala que no procede otorgar el reconocimiento de postergación en la presente revisión por cuanto la solicitante ya se había acogido a su derecho a partir del año de 1988; y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no demostró más tiempo de servicio posterior a la entrada en vigencia de la Ley 7268 (ver Considerando IV.-).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto ésta última deniega la revisión de la Jubilación Ordinaria de la señora xxxx, al considerar que no media beneficio alguno. Siendo que no considera porcentaje de postergación.

De un estudio del expediente se observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección acreditan un tiempo de servicio de 30 años 8 meses al 31 de diciembre de 1988, mismo que incluye una labor de 30 años en el Ministerio de Educación Pública, sea de 1959 a 1988, y se adiciona 8 meses de bonificación por Ley 6997, al haber realizado labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1987-1988.

Claramente la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Gestión de Trámites y Servicios del ministerio de Educación Pública a folios 86-87, permite acreditar este tiempo de servicio computando por ambas instancias, de modo tal que en cuanto a este punto no media discrepancia.

III.- En cuanto al reconocimiento por concepto de postergación de su retiro.

De acuerdo al estudio del expediente la gestionante xxxx, obtuvo la declaratoria del derecho jubilatorio, mediante resolución 1511 de las dieciocho horas del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; incluyendo se en planilla en el mes de diciembre de 1988 (ver folio 14-15), fecha para la cual no tenía aplicación la figura de la postergación.

El reconocimiento de postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, como una forma de compensar aquella disminución en la tasa de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reemplazo que con la Ley 2248 era del 100% de un mejor salario y que con la reforma se estableció en un promedio salarial. Es a partir de la interpretación jurisprudencial bajo el principio que este nuevo incentivo se trata de una reforma legal en beneficio que se ha considerado que es posible la aplicación retroactiva de esta postergación, para quienes se pretendan pensionar por la Ley 2248, en el tanto quienes a la entrada en vigencia de la citada Ley 7268 se encontraban activos, es decir, que no se hubieran acogido al beneficio de la jubilación y decidieron postergar su retiro, a contrario sensu quienes ya se encontraban pensionados al momento de publicarse la Ley 7268 no tendrán derecho al reconocimiento de esa postergación pues no laboraron durante la vigencia de esa norma.

En el caso de la señora xxxx, no se le reconoció el beneficio de la postergación en razón de que la legislación imperante al momento de jubilarse era la Ley 2248, la cual no preveía el beneficio de la postergación. Es decir, que para la fecha en que la petente se retira como funcionaria activa y pasa a pensionada, no estaba vigente la Ley 7268, que es la que establece y permite el reconocimiento del beneficio de postergación.

Se debe indicar que, el reconocimiento del beneficio por postergación en la Ley 2248 resulta ser una aplicación retroactiva del artículo 9 de la ley 7268. Que tiene lugar mediante la promulgación de la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Educación el Lic. Fernando Trejos Ballesteros, que con la finalidad de realizar una unificación de criterios dados a partir de una serie de pronunciamientos del Tribunal de Trabajo, dictaminó la aplicación de estos para todos aquellos casos en que se presenten situaciones análogas. Así, en el punto seis: “**sobre postergación y tope otorgados al amparo de la Ley 2248**”, esta directriz hace el reconocimiento retroactivo de la figura de postergación, al indicar:

“ARTÍCULO 9.- (...) todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un periodo de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral. (...)”

Esto por cuanto el beneficio de la postergación nace con la promulgación de la Ley 7268 el 19 de noviembre de 1991 y es solo a partir de esta fecha que tiene efectos retroactivos, por lo que esta fuera del límite temporal la aplicación por este concepto. Así el Tribunal de Trabajo mediante la **resolución 1413, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día primero de noviembre del dos mil cinco**, que en lo que interesa señala:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“(...) la postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, no debemos ignorar los motivos por lo cuales nació este derecho. La razón por la que se origina la postergación es que con esta busca estimular aún después de haberse hecho acreedores a su beneficio jubilatorio, se mantuvieron laborando en el servicio activo. Es por ello, que también se ha aplicado la postergación a quienes adquirieron el derecho con fundamento en una ley anterior, dándole efectos retroactivos en beneficio del docente. No obstante, **la retroactividad que se ha venido aplicando tiene como único fin, que quienes se acogieron a su derecho con una ley distinta que no contempla el beneficio en cuestión, puedan verse beneficiados por este, pero dentro de los límites temporales en que lo gozan, quienes si se acogieron al amparo de dicha normativa. Por lo tanto, no puede pretender la recurrente que esa retroactividad se le aplique, a periodos en los que no estuvo vigente la norma legal; es decir, a lapsos anteriores al 19 de noviembre de 1991; de allí que deba resolverse que el reclamo de la gestionante no tiene fundamento. (...)”***

De acuerdo con los criterios vertidos en la citada jurisprudencia este Tribunal considera que solo se puede beneficiar a aquellos que una vez entrada en vigencia la Ley 7268 (19 de noviembre de 1991), se hayan mantenido laborando en sus funciones; aun y cuando su derecho a la jubilación lo fuera por la Ley 2248. Para el caso en particular de la señora xxxx se acogió a su beneficio jubilatorio en diciembre de 1988, momento en que no estaba vigente la Ley 7268 que es la que establece y permite el reconocimiento del beneficio de postergación, con lo que evidentemente no se estaría cumpliendo el límite temporal que establece y del cual solo puede beneficiarse a aquellos que una vez entrada en vigencia la norma (19 de noviembre de 1991), se encuentren aun en sus funciones. De manera que resulta improcedente otorgar el beneficio de la postergación.

Cabe señalarse además, que la Junta de Pensiones yerra en todo caso al contemplar una postergación de 39,20% por 7 años, cuando su derecho jubilatorio deviene de la disposición contenida en el artículo 2 inciso a), de modo que el jubilado comienza a postergar a partir de los 30 años, lo que implica que en este particular, al computarse un tiempo de servicio de 30 años 8 meses al 31 de diciembre de 1988, solo se hubiese podido reconocer 8 meses por concepto de postergación, de haber contado con este beneficio, y no los siete años que por error apunta la Junta de Pensiones.

IV.- En razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución DNP-ODM-3356-2014 de las catorce horas quince minutos del tres de septiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Se confirma la resolución DNP-ODM-3356-2014 de las catorce horas quince minutos del tres de septiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador